



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: **Conciliación Prejudicial**
Radicación: **110013336038201800011-00**
Demandante: **Luis Alberto Villamil García y otros**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
Asunto: **Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio**

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 15 de enero de 2018, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones que sufrió Luis Alberto Villamil García el 11 de mayo de 2016, en el municipio de Concepción – Santander, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a Luis Alberto Villamil García –víctima directa- y a sus padres Ángel Miguel Villamil Maldonado y Rosa García Duarte, la cantidad de dinero equivalente a 20 SMLMV por perjuicios morales.

1.3.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a Luis Alberto Villamil García –víctima directa-, la suma de

\$22.179.150.00 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, y la cantidad de dinero equivalente a 20 SMLMV por daño a la salud.

2.- Fundamentos de hecho

Informan los convocantes que Luis Alberto Villamil García prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular y fue asignado al Batallón de Artillería No. 5 "CT. José Antonio Galán" del municipio de Socorro - Santander. Que el 11 de mayo de 2016 en el municipio de Concepción del mismo departamento, cuando se dirigía a recibir la bonificación, sufrió una caída que le produjo fractura de peroné derecho, insuceso que se consignó en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 10 de 15 de junio de 2016.

Agregan que a raíz de lo anterior se le practicó la Junta Médica Laboral No. 96850 de 14 de septiembre de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se estableció una disminución de la capacidad laboral del 11%.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 42; la Ley 640 de 2001; los artículos 2, 5, 6, 11, 42 y 90 de la Constitución Política; los artículos 78, 86 y 206 al 214 del CPACA; así como en jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 15 de enero de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:..."

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin3Sbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Para LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ROSA GARCIA DUARTE y ÁNGEL MIGUEL VILLAMIL en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCIA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)
 LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCIA, en calidad de lesionado la suma de \$12.419.650

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No9. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de Noviembre de 2011, anexo decisión de comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional en dos (2) folios.

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-, se hace lectura del acta del comité para conocimiento y se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se exprese al respecto: Acepto el parámetro de conciliación en su totalidad, toda vez que este se ajusta a derecho. (...)¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 31 de octubre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con Auto No. 107-171-2017 de 3 de noviembre siguiente la admitió².

La conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 15 de enero de 2018, en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 19 de enero de 2018.

¹ Fls. 24 a 26.

² Fl. 17.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 15 de enero de 2018 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA Y OTROS** se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de*

solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico”* asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁴.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA** y demás convocantes son personas mayores de edad, provistos de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representados por abogado titulado, según el poder con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos*

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887", la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, en calidad de apoderada, de acuerdo a la sustitución de poder que le hizo la Dra. **JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR**, quien recibió poder del Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ** en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017⁵, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA** y familiares, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA** y sus familiares, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió el primero de ellos, con motivo de la lesión que experimentó el 11 de mayo de 2016.

⁵ Fl. 151.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, el Acta de Junta Médica Laboral No. 96850 de 14 de septiembre de 2017, fue notificada al interesado el 24 de octubre de 2017. Por tanto, y como es a partir del día siguiente a esta fecha que corre el término de caducidad, es evidente que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó sin que se hubiera configurado ese fenómeno jurídico, dado que tal petición se radicó el 31 del mismo mes y año.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes se apoya en el siguiente material probatorio:

1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**, según el cual es hijo de **ROSA GARCÍA DUARTE** y **ÁNGEL MIGUEL VILLAMIL MALDONADO**⁶.

2.- Informativo Administrativo por Lesiones No. 10 de 15 de junio de 2016, expedido por el TC. **RICARDO SOLANO SOLANO**, Comandante Batallón de Artillería No. 5 “*CT. José Antonio Galán*”, respecto del SLR **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**, que relata lo siguiente:

“...TOMANDO COMO BASE EL INFORME SUMINISTRADO POR EL SEÑOR SS. MARTINEZ RICARDO JORGE, COMANDANTE DEL PELOTON DE LA BATERIA DERIVA 1: SIENDO EL DIA 11-MAYO-16, APROXIMADAMENTE LAS 10:00 HORAS EN MOVIMIENTO HACIA LA VIA PRINCIPAL CON EL FIN DE RECIBIR LA BONIFICACION, EN COORDENADAS 064632-724151 MUNICIPIO DE CONCEPCION MENCIONADO SOLDADO REGULAR RESBALA Y LE CAE UNA PIEDRA EN EL PIE DERECHO. LE PRESTA LOS

⁶ Fl. 9.

PRIMEROS AUXILIOS SIENDO POSTERIORMENTE REMITIDO AL HOSPITAL MANUELA BELTRAN DONDE LE PRACTICARON LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES, DONDE LE DIAGNOSTICARON, REDUCCIÓN ABIERTA DE PERONE CON FIJACION INTERNA DEBIDO AL TRAUMA QUE PRESENTO. (...)⁷

3.- Acta de Junta Médica Laboral No. 96850 de 14 de septiembre de 2017, elaborada por la Dirección de Sanidad de Bogotá D.C., firmada por los Oficiales de Sanidad doctores **CLAUDIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, AMALIA VANEGAS CANRO** y **YURI ANDREA HERNÁNDEZ ULLOA**, respecto del SLR **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**, quienes consignaron lo siguiente:

“IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

.....

Fecha: 27/07/2017 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO MAYO DEL 2016 FRACTURA PERONE DERECHO POR TRAUMA DERECHO SIGNOS Y SINTOMAS PACIENTE CON HERIDA QUIRURGICA SANA MARCHA CON SOPORTE EXTERNO ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS EN TOBILLO DERECHO RX FRACTURA CONSOLIDADA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN ADECUADA POSICION ETIOLOGIA TRAUMATICA ESTADO ACTUAL DOLOR TOBILLO DIAGNOSTICO 1. FRACTURA CONSOLIDADA PERONE DERECHO CON BUENA ALINEACION PRONOSTICO BUENO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA 107019.-

.....

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

SOLDADO REGULAR PRESTO SERVICIO MILITAR LAPSO 2015-2017 REFIERE DOLOR EN EL TOBILLO DERECHO TOMA MEDICAMENTOS POR DOLOR NO DOCUMENTA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON HISTORIA CLINICA TIENE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS.

B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO EN GENERAL ALERTA ORIENTADO COLABORADOR MARCHA NORMAL ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS TOBILLOS CON DOLOR LOCALIZADO EN MALEOLO EXTERNO TOBILLO DERECHO CICATRIZ QUIRURGICA PIERNA DERECHA 1/3 DISTAL.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1.-) ANTECEDENTE DE FRACTURA CONSOLIDADA PERONE DERECHO CON BUENA ALINEACION SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) DOLOR EN TOBILLO DERECHO FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO – SEGÚN DECRETO 094/89 ARTICULO 68 LITERAL A Y B P

⁷ Fl. 10.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE POR CIENTO (11%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. LITERAL (B)/AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 10/2016.

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1-192 INDICE TRES (3).⁸

Estos medios de prueba acreditan que el **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió una caída que le produjo fractura de peroné derecho.

v) Indemnidad del patrimonio público

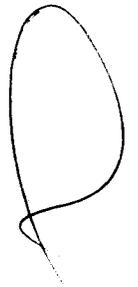
Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para defalcar el patrimonio estatal.

En este caso observa el Juzgado que el acuerdo ajustado entre las partes solamente se debe aprobar en forma parcial. Estas son las razones:

En este caso no duda el Juzgado en afirmar que la conciliación ajustada entre las partes es favorable al patrimonio público, **pero únicamente en lo que respecta a los perjuicios morales**. En efecto, con las pruebas arriba mencionadas se acreditó que **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**, mientras estuvo prestando el servicio militar obligatorio, sufrió una caída, a raíz de la cual se fracturó el peroné derecho.

Es de conocimiento público que ese tipo de lesiones causa en la persona que sufre la fractura dolores intensos y limitaciones importantes en la capacidad motora, lo que en conjunto lleva a que, así sea de manera temporal mientras se supera la lesión, la víctima experimente una afectación en la esfera inmaterial, hecho que de suyo ha sido así reconocido en innumerables pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁸ Fls. 11 y 12.



La misma afectación se puede predicar frente a los padres de la persona que se ve envuelta en tal situación, ya que los lazos de afecto son tan fuertes que el padecimiento moral se comunica en línea ascendente, porque es la regla que los progenitores sienten como propio los padecimientos de sus hijos.

Además, el erario no resulta afectado por el acuerdo logrado en cuanto a los perjuicios morales porque el reconocimiento que se hizo para cada uno de los convocantes, esto es para la víctima directa y para sus padres, atinente a 14 SMLMV, se ajusta a los parámetros fijados en la jurisprudencia del Consejo de Estado si se toma en cuenta el porcentaje en que se fijó la disminución de la capacidad laboral de **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**.

Por el contrario, al Juzgado no le parece que deba impartirse aprobación al acuerdo al que llegaron las partes sobre el daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En el Acta de Junta Médica Laboral No. 96850 de 14 de septiembre de 2017 se concluyó que a raíz de la fractura en el peroné derecho el joven **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA** experimentó una disminución de la capacidad laboral del 11%, lo que sugiere que esa extremidad quedó afectada de tal modo que en lo sucesivo y por el resto de la vida probable del conscripto, no le permitirá llevar una vida normal en el terreno laboral.

El Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por tanto, así parezca un pleonasma, la pérdida de la capacidad laboral solamente se puede dar si la persona presenta un déficit en cualquiera de los planos físico, mental y social, de suerte que si nada de ello se afecta luego de la lesión o de curada una enfermedad, es claro que no se debe asignar ningún porcentaje sobre disminución de la capacidad laboral.

El servicio de ortopedia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 96850, conceptuó que el paciente presentaba una fractura consolidada, con buena alineación, con arcos de movilidad completos en tobillo derecho y con pronóstico bueno, aunque aquél refería sentir dolor en el tobillo. Además, en la anamnesis se consignó que el paciente refería el mismo dolor y que decidió tomar medicamentos por su cuenta,

sin que el tratamiento farmacológico estuviera documentado en la historia clínica. Y, en el examen físico se determinó que tenía buen estado general, marcha normal, con arcos de movilidad completos.

Pues bien, conforme a lo anterior considera el Despacho que el acuerdo ajustado entre las partes convocante y convocada, en lo que se refiere al reconocimiento por daño a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante, sí lesiona el patrimonio público, debido a que la fractura del peroné derecho fue correctamente atendida por los galenos, con buena consolidación y alineación, sin ninguna afectación o limitación para la marcha ni para la movilidad de la extremidad y la articulación del tobillo que está junto al tercio distal del hueso afectado.

Es decir, que las habilidades físicas del joven **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**, relativas a su extremidad inferior derecha, realmente no experimentan una disminución, ni le impiden desempeñarse laboralmente, ya que la consolidación de la fractura, su correcta alineación y la inexistencia de problemas para la marcha o la plena movilidad del tobillo derecho, le garantizan el poder llevar una vida laboral normal.

Si bien es cierto que la anterior conclusión no concuerda con la adoptada por los oficiales de sanidad en la mencionada Acta de Junta Médica Laboral, ello se explica en el hecho de que ellos aplican a raja tabla el Decreto 094 de 1989, sin detenerse a analizar que en verdad la extremidad no queda con ninguna limitación. Y como está visto que en la actualidad solamente puede hablarse de disminución de la capacidad laboral cuando se afecten el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”, bien puede decirse que en el caso del joven **VILLAMIL GARCÍA** de la lesión apenas si subsiste un leve dolor reportado por él en el tobillo derecho.

Ahora, en cuanto a la presencia de ese leve dolor en el tobillo derecho, que no afecta la marcha ni la plena movilidad y articulación de la extremidad lesionada, no considera el Juzgado que ello justifique que la entidad convocada deba pagar indemnización por perjuicios relacionados con daño a la salud y perjuicios materiales tipo lucro cesante.

De un lado, porque el daño a la salud supone una alteración importante en la salud psicofísica de la persona y “*se deduce a partir de la pérdida de la capacidad*”

laboral⁹.¹⁰. Por tanto, como en el análisis anterior se arribó a la conclusión de que, pese a lo determinado en el Acta de Junta Médico Laboral No. 96850, el joven **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA** realmente no presenta una disminución de la capacidad laboral, gracias a que su recuperación fue satisfactoria y a que su extremidad inferior no presenta ninguna afectación en cuanto a su funcionalidad, es claro que su salud corporal no presenta una afectación que amerite ser indemnizada.

Y del otro, porque solamente hay lugar a indemnizar lucro cesante si efectivamente se comprueba que la capacidad laboral del conscripto ha sido minada. Pero como se demostró que ello no es así, no hay por qué avalar el acuerdo al que llegaron las partes, máxime si se toma en cuenta que el leve dolor en el tobillo solamente se constató por el dicho del paciente, sin que siquiera estuviera documentada en ninguna historia clínica la receta de los medicamentos que el interesado dice haberse autoformulado.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 14 de septiembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), actor: José Darío Mejía Herrera y otros.

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 14 de febrero de 2018. Reparación Directa No. 73001-23-31-000-2011-00167-01(52616). Actor: Cesar Augusto Amaya Mantilla y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Danilo Rojas Betancouth.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹¹, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo

¹¹ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio OF117-0043 de 30 de noviembre de 2017, firmada por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 15 de enero de 2018, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA Y OTROS**, y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, únicamente en lo que respecta a las sumas de dinero fijadas por concepto de Perjuicios Morales.

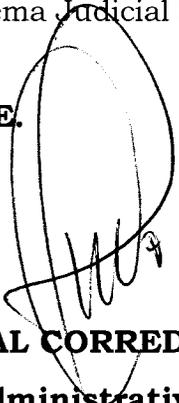
SEGUNDO: NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 15 de enero de 2018, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA Y OTROS**, y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en lo atinente a las sumas de dinero fijadas por concepto de Daño a la Salud y Perjuicios Materiales – Lucro Cesante.

TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 115 de enero de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, ho **09 ABR 2018** a las 8:00
a.m.

Secretario